

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00712-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2136
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, promovió demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL mediante Apoderada Judicial contra el señor **YEISSON LOZANO BEJARANO**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL (59.173.78 UVR) que corresponde a \$18.903.856,95 por concepto de Capital insoluto al 1º, de Noviembre de 2022, representado en el Pagaré No. 29431, suscrito el 21/02/2018, junto con los intereses moratorios causados a partir del 19 de Noviembre de 2022; Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y CINCO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (149.95) UVR equivalentes a \$47.008 por concepto de la cuota causada y no pagada del 01 de Septiembre de 2022; Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y OCHO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (259,88) UVR que equivalen a \$82.212 por concepto de la cuota causada y no pagada del 01 de Octubre de 2022. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (262,09) UVR que equivalen a la suma de \$83.728, por concepto de la cuota causada y no pagada del 01 de Noviembre de 2022; Por los intereses moratorios causados respecto a cada una de las cuotas causadas con antelación, desde la fecha en cada una de ellas se hizo exigible, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida; Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (3.677.584,15) M/CTE, por concepto de Capital representado en el Pagaré No. 8190147139453304 suscrito el 06/03/2019; Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de Noviembre de 2022.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2701 del 21 de Noviembre de 2022, y decretó medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que el demandado **YEISSON LOZANO BEJARANO** recibió de la sociedad **CREDIFAMILIA**

COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a título de mutuo comercial el 21 de Febrero de 2018 la cantidad de \$17.925.641, equivalente en dicha fecha a 70,601.77 UVR, capital mutuado en 182 cuotas mensuales sucesivas desde el 21 de Marzo de 2018, reconociendo intereses de plazo equivalentes a un interés remuneratorio del 10.70% E.A. Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la sociedad CREDIFAMILIA COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., según consta en la Escritura Pública No 3284 del 20 de Noviembre de 2017, otorgada en la Notaria II del Circulo de Cali, debidamente registrada en la Matrícula Inmobiliaria Numero 370-915780 inmueble ubicado en la ciudad de Cali; Así mismo, mediante el titulo valor Pagaré No 81901471394543304 garantizó el demandado YEISSON LOZANO BEJARANO el 06 de Marzo de 2019 la suma de \$3.677.584, obligándose a reconocer intereses de plazo equivalentes a un interés remuneratorio del 25.932% E.A.

Que el señor YEISSON LOZANO BEJARANO al incurrir en mora desde el 1º, de Septiembre de 2022, CREDIFAMILIA COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, haciendo uso de las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones y el pagaré, ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda, haciendo exigible la totalidad de la obligación junto con los intereses moratorios. Que el pagare ejecutado presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero e intereses de acuerdo a lo previsto por el art 422 del CGP.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por la apoderada de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico del demandado yeissonlozano25@gmail.com, el día 20/12/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 13 de Enero de 2023, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores : Pagaré No 29431 por valor de \$18.903.856,95 y Pagaré No. 8190147139453304 por valor de \$3.677.584,15 por concepto de Capital, títulos valores contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

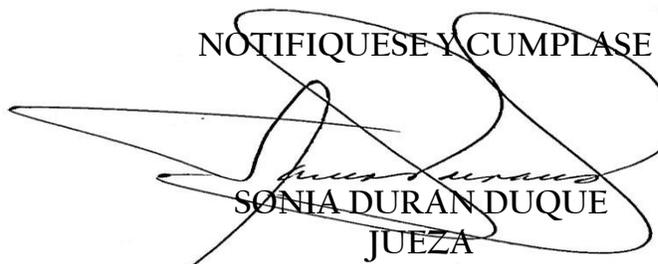
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **YEISSON LOZANO BEJARANO** identificado con la C.C. No. 94.543.304, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2701 proferido el 21 de Noviembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) C/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria